Se procede á recoger la votacion sobre la 2ª proposicion del dictámen.

Así se hizo, y resultaron 22 votos por la afimativa y 93 por la negativa.

Por la afirmativa votaron: Arriaga, Benitez, Bustamante Isidoro, Carreon, Córdova, Carranza, Gonzalez Hermosillo, Garcia B, Moreno V, Malvaez, Mata, Mendiolea, Orellana, Pazos, Pizarro, Rivera Cambas, Rojas F, Romero Francisco, Sanchez Trujillo, Sanchez Ignacio, Tagle y Zevada.

Votaron por la negativa: Aguirre, Alvarez R. Aristi, Arellano, Argüelles, Arteaga E. Arteaga Simeon, Ayala, Ballesteros, Belaunzaran, Bermudez, Bernal, Blanco, Bravo, Buenrostro, Canales, Castellanos, Castro V. Cerda, Cobian, Conejo, Couttolene, Chavez, Diaz Gonzalez, Diez Gutierrez, Elizalde, Escontría, Eiquihua, Fenochio, Flores, Gamboa, García Rubio, Garza Gutierrez, Gil Perez, Gonzalez F. Gordillo, Guerra, Guerrero, Gutierrez Otero, Haro, Hernandez D. Hernandez R. Horcacitas, Herrera Jesus, Ibarra, Islas, Izita, Larrondo, Liceaga, López, Luna, Maciel, Malcampo, Marquez Galindo, Mendez A. Mendoza, Moreno Márcos, Obregon Gonzalez, Ortega y Reyes, Ortega Manuel, Palacio, Pantoja, Riva Palacio, Riverol, Rodriguez A. Rodriguez F. Rojas J. G, Roman, Romero M. M, Romero Félix, Rosas, Rubio E. Rubio M. Sada, Saldaña, Salgado, Sanchez A, Sandoval Rafael, Sandoval Rodolfo, Segura, Septien, Soto, Tejeda Guzman, Torres, Tena, Torreblanca, Villareal H. Vivero, Velasco, Yañez y Zenil.

El C. Bustamante, secretario.—No se aprueba la proposicion 2ª. En consecuencia se declara no haber lugar á proceder en contra del mismo Sr. D. Francisco Mejía, en averignacion del delito de peculado, de que se ha hecho mérito en el cuerpo del dictámen.

El C. Presidente.—Supuesta la absolucion definitiva pronunciada por el gran jurado, queda á cargo de la primera seccion mandar chancelar la fianza otorgada en garantia de la libertad del Sr. Francisco Mejia. (Prolongados y nutridos aplausos. Las galerias gritaban: «vivan los dignos representantes del pueblo.»)

Se levantó la sesion.

Sesion extraordinaria del dia 31 de Mayo de 1877.

Presidencia del C. Diaz Gonzales.

Se dió lectura y sin discusion fué aprobada la minuta de un decreto, por el cual se convoca á elecciones para diputados en el distrito de Sombrerete, Estado de Zacatecas.—A mocion del C. Aubry se aprobó el que se prorogase la sesion hasta concluir los negocios pendientes de resolucion.—Continúo la discucion sobre el dictámen de la comision de presupuestos.—Varios ciudadanos diputados presentaron una adicion, para que conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1874 se destinen como saldo de los 7,000 pesos, al hospital de Maternidad é Infancia, la cantidad de 6,500 pesos.—Quedó aprobado el dictámen de la comision de presupuestos, con las modificaciones y supreciones aceptadas por la camara.

A las diez y cuarto de la mañana, continuó la sesion.

Se dió lectura y sin discusion fue aprobada, la siguiente minuta de decreto, que para sus efectos se mandó pasar al ejecutivo.

«La cámara de diputados del congreso de la Union, usando de la facultad que le confiere la fraccion 4ª letra C., del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Se harán elecciones de diputados al congreso de la Union en Sombrerete, tercer distrito electoral de Zacatecas, el dia en que se verifiquen las de senadores, eligiéndose primero los diputados propietario y suplente.»

El C. Presidente.—Tiene la palabra el C. Aubry para una mocion.

El C. Aubry.—En beneficio de todos, me permito hacer mocion para que se prorogue la sesion hasta concluir el presupuesto y los dos ó tres negocios que aún están pendientes. Podría suceder que suspendiéndose la sesion en la mañana, no hubiese quorum en la de la tarde y esos asuntos quedarian sin resolucion. Ademas, si se aprueba lo que propongo, podriamos concluir nuestros trabajos á la una ó la una y media y no tendriamos que venir en la tarde.

El C. Belaunzaran, secretario.—¿Se aprueba la mocion del C. Aubry?

Si se aprueba.

Se leyó y puso á discusion la partida IX del presupuesto, relativa á los gastos del ministerio de Guerra y Marina.

El C. Presidente.—Tiene la palabra el C. Blanco Estrada.

El C. Blanco Estrada.—Señor: Es necesario que sea yo tan corto como lo permita la materia, pues estamos en los últimos momentos del periodo y hay aun pendientes otros asuntos. No usaré de flores oratorias porque se avienen mal con la aridez de las materias y porque forzado á ser lacónico, debo limitarme á razonar en términos claros y precisos con la mira de inclinar el ánimo de los señores de la comision de presupuestos, para que concedan á los diputados fronterizos lo que en razon y justicia pedimos.

Señor: Acostumbrado á discurrir con la lógica de las matemáticas donde es de rigor precisar las cuestiones, comienzo á combatir la partida 66 del presupuesto haciéndome esta pregunta.

¿A quién corresponde dirigir y administrar la guerra contra los indios bárbaros?

Segun la comision de presupuestos al gobierno central, puesto que no dá ingerencia en ella á los Estados y si les quita el subsidio que les daba la federacion por leyes no derogadas, en recompensa de no haber cumplido en nueve años, con las leyes de 27 y 28 de Abril de 1868.

No estando de acuerdo con aquel pensamiento voy á esponer las razones en que fundo mi opinion, aunque tenga que repetir en su apoyo argumentos, empleados por mi en otro congreso, pues la cuestion es rigurosamente la misma, y debo aprovechar la fortuna de hablar hoy ante jueces imparciales, no comprometidos á «votar partido.»

¿A qué clase, segun el derecho de gentes, pertenece la guerra que nos hacen los indios bárbaros?

Señor: No es guerra de gobierno á gobierno, no es un partido político que quiere quitar al poder central, no es un conflicto entre los poderes de un Estado, no es una insurreccion de los habitantes; luego no es guerra internacional, ni guerra civil bajo ninguna de sus faces.

La guerra de los bárbaros no se encuentra reglamentada en el derecho de gentes, es en todo el rigor de la palabra, una guerra perpetua, traidora, de bandoleros; y sin cuartel, que hace la barbarie á la civilizacion: es la mano armada del salvaje que todo lo destruye á su paso sin saberse cuando ni por donde; es la que tiene asolados á nuestros Estados fronterizos desde los tiempos coloniales.

Y para estimarla, para clasificarla, para meterla al crisol de la ley, es preciso ocurrir al derecho natural, que permite al hombre defender su persona y su familia, cuando es agredida, que autoriza á derramar la sangre agena cuando se tiene la seguridad infalible de que se viene á derramar la nuestra

Y de aqui infiero, señor, que toca hacer esta guerra, en primer término al individuo, en segundo al juez ó personas influentes del lugar, y en tercero á la autoridad superior del Estado, como responsable inmediato de la vida é intereses de sus gobernados. El gobierno superior debe figurar en estas guerras, porque lo obligan á tomar parte en el exterminio del enemigo universal los fueros de la civilizacion y de la humanidad y el nuestro en particular por el rose que accidentalmente tienen las depredaciones de los bárbaros en Occidente con las relaciones internacionales.

Me he ocupado de la esencia de las cosas, de la naturaleza de esta guerra excepcional; voy á hacerlo del punto relativo á lo que dispone la ley fundamental de la República.

La Constitucion faculta al cuerpo legislativo para declarar la guerra, y al poder ejecutivo para publicar esa declaracion, para disponer de la fuerza armada de mar y tierra, para dirijir las operaciones militares en toda guerra extranjera ó civil. Pues señor, no perteneciendo á ninguna de ellas la excepcional de los bárbaros, es claro que esas disposiciones del código supremo no son aplicables al caso.

Y esto se hace mas palpable fijando la atencion en el art. 111 que dice:

«Los Estados no pueden en ningun caso: «1º Celebrar alianza, tratado ó coalicion con «otro Estado ni con potencias extranjeras. »*Exceptuase la coalicion que pueden cele-«brar los Estados fronterizos, para la «guerra ofensiva y defensiva contra los «bárbaros.*

Señor: El primer periodo de ese artículo indica que los constituyentes, quisieron poner un dique á la guerra civil y la excepcion en favor de los Estados fronterizos confirma lo que he dicho, que esta guerra corresponde hacerla, dirijirla y administrarla á ellos, pues la constitucion les confiere la suprema facultad que se conoce en el derecho de gentes: la de *celebrar coalicion* y *tratados.*

El Sr. Zarco autor de esta excepcion, la cual fundó en la penuria del tesoro público y en el indiferentismo del centro para con los Estados fronterizos, dijo en el congreso constituyente estas terminantes palabras.

«Cuando el gobierno unas veces por im-«posibilidad, otras por indiferencia, solo tiene vanas promesas para los Estados inva-«didos por los bárbaros, es casi inhumano «negar á aquellos pueblos, el único medio «que les queda de salvacion.»

Y luego el art. 116 que dice de esta manera.

«Los poderes de la Union tienen el deber «de protejer á los Estados contra toda in-«vasion ó violencia exterior.»

Esto en mi concepto explica, señor, la parte que quisieron los constituyentes que tuvieran el poder del centro en la guerra excepcional de los indios, muy combinable con la excepcion del art. 111.

Ese deber de protejer á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior, no puede referirse mas que á las invasiones piráticas en los litorales marítimos ya las invaciones ó violencias en la frontera terrestre.